

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio veinte (20) del dos mil veintitrés (2023).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y teniéndose en cuenta que el curador Ad-litem designado por auto de fecha Junio 10-2022, a la fecha no se ha pronunciado al respecto, es del caso de conformidad con lo peticionado por la parte actora, acceder a su relevo y designar nuevo curador Ad-litem al demandado señor JOSE LUIS TORRES SANCHEZ (CC 88.230.115), con quien se surtirá la notificación del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del art. 48 del C.G.P. y de ésta manera continuar con el trámite del proceso.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

1ª) Relevar del cargo de CURADOR AD-LITEM al abogado JORGE ARMANDO QUINTERO LESMES, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

2º) Designar como CURADOR AD-LITEM del demandado señor JOSE LUIS TORRES SANCHEZ (CC 88.230.115), a la abogada NAYIBE RODRIGUEZ TOLOZA, el cual recibe notificaciones al correo electrónico rodrigueztaassociados@gmail.com, quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación. Ofíciense y hágase saber lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G.P.

3º) Procédase por la Secretaría del Juzgado a notificar el auto de mandamiento de pago de fecha Octubre 18-2019, proferido dentro de la presente ejecución, al Abogado designado como CURADOR AD-LITEM del demandado, previa aceptación del respectivo cargo .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo
Rda. 898-2019
carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy 21-06-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ. .
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio veinte (20) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta que no se ha acreditado que el Dr. ISAID PABON TORRADO, en su calidad de poderdante, sea el representante legal de la entidad demandante denominada INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE NORTE DE SANTANDER "IFINORTE", el Despacho se abstiene de reconocer personería al apoderado judicial designado por el ente activo, dentro de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
Rda. 930-2019
carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy
21-06-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ. .
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio veinte (20) del dos mil veintitrés (2023).

LA DRA. INGRID GEOVANA MORA JIMENEZ, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL, de la entidad demandante denominada FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "FINANCIERA PROGRESSA", quien en adelante se denominará LA CEDENTE y el DR. GERMAN ANDRES FARFAN PATIÑO, en su condición de Representante legal de la sociedad denominada "ACCION Y RECUPERACION S.A.S"., quien se denominará LA CESIONARIA, a través del escrito allegado comunican y solicitan al Juzgado lo siguiente: EL CEDENTE, ha enajenado a EL CESIONARIO, la obligación involucrada dentro del presente proceso y que por lo tanto ceda a favor de ésta los derechos de crédito abarcados dentro del presente asunto, así como las garantías hechas efectivas por el CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas litigiosas que de ésta cesión puedan derivarse desde el punto de vista proceso y sustancial. Que conforme lo anterior, se reconozca y se tenga a EL CESIONARIO, para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a EL CEDENTE, dentro del presente proceso.

Observándose lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos legales de forma, el Despacho admite la cesión del crédito realizada por entidad demandante denominada FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "FINANCIERA PROGRESSA" (CEDENTE), en favor de la Sociedad denominada "ACCION Y RECUPERACION S.A.S" (CESIONARIO), que aquí se cobra y para los efectos del Art. 1960 del Código Civil en armonía con el Art. 68 del C. G. del P., se ordena poner conocimiento de la parte demandada la cesión de crédito realizada, la que se notificará por estado.

Ahora, teniéndose en cuenta la liquidación de crédito aportada al proceso, es del caso proceder dar traslado de la misma.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la presente Cesión del Crédito celebrada entre FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "FINANCIERA PROGRESSA", como ``CEDENTE`` y denominada "ACCION Y RECUPERACION S.A.S", como ``CESIONARIA``, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

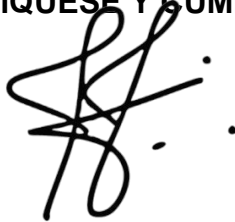
SEGUNDO: Téngase como DEMANDANTE a denominada "ACCION Y RECUPERACION S.A.S" (CESIONARIA), para los fines legales pertinentes.

TERCERO: Poner en conocimiento de la parte demandada la CESIÓN DEL CRÉDITO realizada y admitida conforme este proveído, para los efectos previstos y establecidos en el Artículo 68 del C. G. del P., y Artículo 1.960 del Código Civil. Para que en el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, se pronuncie si lo estima pertinente.

CUARTO: De la liquidación del crédito presentada dentro de la presente ejecución, obrante al folio 078 PDF, de su contenido se da traslado a la demandada por el término de tres (3) días, para lo que estime y considere pertinente.

QUINTO: Requerir a la parte CESIONARIA, como nueva demandante dentro del presente proceso, proceda a designar apoderado judicial para que la represente dentro de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y GÚMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo
Rdo. 029-2021
carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 21-06-2023 - a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio veinte (20) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, mediante escrito que antecede, así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Librense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo.
Rad 017-2022
CARR
SS



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio veinte (20) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la demandante, mediante escrito que antecede, teniéndose en cuenta que la presente ejecución es de mínima cuantía, así como que también que la demandante es abogada legalmente inscrita, así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo.
Rad 116-2023
CARR
SS





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2021-00525-00**

Se encuentra al Despacho el proceso DECLARATIVO formulado por JOSE RAUL CONTRERAS ZAFRA frente a BEATRIZ REGINA SALAZAR OSPINA y JUAN RAUL CONTRERAS SALAZAR, para resolver lo que en derecho corresponda.

Denótese que la parte demandante ha desistido tácitamente de la presente demanda, pues no ha materializado la carga procesal impuesta en el proveído proferido el 17 de abril de 2023, configurándose la sanción procesal prevista en el numeral 1º del artículo 317 del C. G. P.

Por tanto, este escenario permite colegir sin dubitación alguna que la negligencia procesal en comento da vía libre a la sanción procesal contenida en la citada disposición, y per se dejar sin efecto la contienda judicial. Amén de que se decretará la terminación anormal de la acción.

Por otra parte, conforme a lo previsto en el numeral 8 del artículo 365 del C. G. del P., no se condenará en costas al accionante, por no haberse acreditado su causación.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Dejar sin efectos el proceso y darlo por terminado anormalmente bajo la figura jurídica del desistimiento tácito, sin condena en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por secretaria procédase y ofíciase el levantamiento de las mismas.

TERCERO: Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de los anexos al actor, ni desglose.

CUARTO: Archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.
S.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado interno No. 540014003005-2023-00282-00

En vista de que, mediante oficio No. 539 del 02-05-2023 se requirió al JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, para que aportará la información necesaria para adelantar el DESPACHO COMISORIO No. 15, y ya que a la fecha el Juzgado mandante no se ha pronunciado.

Por lo anterior, se requiere **POR SEGUNDA VEZ** al Juzgado Comitente, para que se sirva a dar claridad sobre lo comisionado, esto es; informando si lo que requiere es el SECUESTRO del vehículo automotor identificado con la placa No. JFQ-553, y en caso de ser afirmativo se deberá aportar la información del parqueadero en el cual se encuentra inmovilizado el mencionado rodante para proceder con la diligencia de secuestro.

Además de lo anterior, se observa que no se aporta información de contacto de la parte interesada en la comisión (nombre del apoderado parte demandante, identificación, correo electrónico, y teléfono de contacto), información que es necesaria para ser suministrada al subcomisionado.

Remítase copia de esta providencia al Comitente; **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, para que proceda a dar claridad sobre lo comisionado en su proceso radicado No. **2022-00542-00**, y a su vez suministre la información solicitada en esta providencia. *So pena de ser devuelta la Comisión.*

Por secretaria procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFICIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2023-00397-00

Teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido para subsanar la presente solicitud de **PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE**, radicada bajo el número de la referencia, encontrándose ejecutoriado el auto que precede, el cual inadmitió la presente demanda, y en vista de que no hubo manifestación de la parte actora, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de los anexos al actor, ni desglose.

TERCERO: Archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S. – M.C.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2023-00511-00

Teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido para subsanar la presente solicitud de **PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE**, radicada bajo el número de la referencia, encontrándose ejecutoriado el auto que precede, el cual inadmitió la presente demanda, y en vista de que no hubo manifestación de la parte actora, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de los anexos al actor, ni desglose.

TERCERO: Archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S. – M.C.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2023-00513-00**

Al Despacho la presente demanda DECLARATIVA, formulada por DIANA CAROLINA VASQUEZ ORTIZ frente a AKROS GRUPO INMOBILIARIO S.A.S., a la cual se le asignó radicación interna de la referencia, para resolver sobre su admisión, y teniéndose en cuenta las falencias anotadas en el proveído fechado 5 de junio de 2023, así:

*“(...) PRIMERO: Previo admitir la presente demanda se le concede el termino de cinco (5) días a la parte actora, para que preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, esto es por la suma de **\$19.600.000,00**, al tenor de núm. 2 del art. 590 de la norma procesal civil, so pena de su rechazo. (...)”*

Aclarado lo anterior, se tiene que el actor tenía cinco días para presentar la caución requerida en la mencionada providencia. Póliza que fue presentada oportunamente tal como consta en folio 009pdf del expediente digital.

Ahora, al revisar la póliza aportada observa el Despacho que el valor asegurado corresponde a la suma de (\$3.920.000,00), el cual no cubre el valor requerido en el auto del 13 de junio hogaña, no cumpliendo el actor con lo requerido en la citada providencia.

En consecuencia, por la razón anotada, no se accede a lo solicitado por la parte demandante, y por no haberse prestado correctamente la caución exigida, por lo que se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: No se requiere entrega de los anexos al actor sin necesidad de desglose, por tratarse de tramite integro de expediente digital.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **21-JUNIO-2023** a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2023-00514-00

Teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido para subsanar la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA**, radicada bajo el número de la referencia, encontrándose ejecutoriado el auto que precede, el cual inadmitió la presente demanda, y en vista de que no hubo manifestación de la parte actora, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de los anexos al actor, ni desglose.

TERCERO: Archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S. – M.C.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2023-00515-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda

Teniendo en cuenta el escrito que precede, y en vista de que en providencia que inadmitió la demanda del 5 de junio de 2023, por error involuntario se indicó mal el nombre de las partes del proceso.

Por lo anterior y dando aplicación al artículo 132 y 286 del Código General del Proceso, y con el fin de evitar posibles nulidades, procede el Despacho a corregir la providencia del 5 de junio hogaño, en los siguientes términos:

Téngase como demandante a NELSON DAVID NAVA CORREA, C.C. 79.286.088, y como demandados a los herederos inciertos e indeterminados del causante JORGE IVAN FIGUEROA MANTILLA, C.C. 13.820.306.

En ese orden de ideas, y en vista de la corrección realizada, se procede a otorgar nuevamente el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane las falencias encontradas en la presentación de la demanda; esto es para que indique las pretensiones de la demanda, expresado con precisión y claridad. So pena de rechazo, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 Ibidem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose subsanado correctamente la presente demanda EJECUTIVA, bajo el radicado No. 540014003005-2023-00527-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA COMERCIO** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

Por otra parte, respecto al monto solicitado (\$10.192.350) por concepto de cláusula penal por el incumplimiento del contrato de arrendamiento, debe tenerse en cuenta que el artículo 1601 del C. Civil expresa: "...Cuando por el pacto principal, una de las partes se obligó a pagar una cantidad determinada, como equivalente a lo que por la otra parte debe prestarse, y la pena consiste asimismo en el pago de una cantidad determinada, podrá pedirse que se rebaje de la segunda todo lo que exceda al duplo de la primera...", y para el presente caso se tiene que el canon de arrendamiento es de (\$3.397.450). Por tanto, la cláusula de incumplimiento no podrá ser superior al doble del mencionado monto.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenarles a los demandados **BELKYS ELENA RIVERA TORRES, C. C. 1.092.340.291, JOSÉ RICARDO CABAL, C. C. 16.668.998, JOSÉ IGNACIO ROJAS CASTILLO, C. C. 3.153.543**, paguen a **INMOBILIARIA CELIS, NIT. 60321922-1**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M. L., (\$2.329.902)**, por concepto de saldo del canon del mes de marzo de 2023.
- B.** La suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M.L., (\$3.397.450)**, por concepto de canon del mes de abril de 2023.
- C.** La suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M.L., (\$3.397.450)** por concepto de canon del mes de mayo de 2023.
- D.** La suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS M.L., (\$6.794.900)** por concepto de multa de incumplimiento del contrato de arrendamiento.
- E.** Más las sumas por concepto de arrendamiento que se causen en el proceso a cargo de los demandados, por corresponder a deudas de carácter de prestaciones periódicas como lo dispone el artículo 88 No. 3 del C.G.P

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a los demandados, de la forma prevista



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P., para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose subsanado correctamente la presente demanda **EJECUTIVA**, bajo el radicado No. 540014003005-**2023-00533-00**, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **Pagaré No. 00130323009600219980** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenarle al demandado **ELIAS DE JESUS PEREZ REYES, C.C. 13372835**, pague a **AECSA S.A., NIT. 830059718-5**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$47.440.562)** por concepto de capital.
- B.** Más intereses de mora liquidados sobre la cantidad descrita en el literal A del presente numeral, a partir del 28 de abril de 2023, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando para ello la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Advértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **Menor** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.- M.C.

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia
Tercer Piso – Oficina 310 A - jivmco5@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel-Fax: 5752729



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **21 JUNIO-2023** a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose subsanado correctamente la presente demanda **EJECUTIVA**, bajo el radicado No. 540014003005-2023-00558-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **PAGARÉ No. 18942797** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, Oralidad,

RESUELVE :

PRIMERO: Ordenarle al demandado **EDUARD HERNANDO SUAREZ ORTIZ, C. C 1.091.059.870**, pague a **BANCO FINANADINA BIC, NIT. 860.051.894-6**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **(\$25.370.167,00)**, Mcte, por concepto de saldo de capital, del pagaré No. 18942797.
- B.** La suma de **(\$3.160.808,00)** Mcte, correspondiente a los intereses causados no pagados del pagaré vencido el 23 de mayo de 2023..
- C.** Más los intereses de mora sobre la cantidad de capital mencionada en el nuemral A, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 24 de mayo de 2023, hasta la fecha en que se realice el pago.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA** cuantía.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2023-00561-00

Teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido para subsanar la presente demanda **EJECUTIVA**, radicada bajo el número de la referencia, encontrándose ejecutoriado el auto que precede, el cual inadmitió la presente demanda, y en vista de que no hubo manifestación de la parte actora, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de los anexos al actor, ni desglose.

TERCERO: Archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Leonardo González Suescun, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 20 de junio de 2023.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA**, bajo el radicado No. 540014003005-**2023-00582**-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO COMERCIAL** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, respecto al monto solicitado (\$3.000.000) por concepto de cláusula penal por el incumplimiento del contrato de arrendamiento, debe tenerse en cuenta que el artículo 1601 del C. Civil expresa: “ ...Cuando por el pacto principal, una de las partes se obligó a pagar una cantidad determinada, como equivalente a lo que por la otra parte debe prestarse, y la pena consiste asimismo en el pago de una cantidad determinada, podrá pedirse que se rebaje de la segunda todo lo que exceda al duplo de la primera... ”, y para el presente caso se tiene que el canon de arrendamiento es de (\$1.000.000). Por tanto, la cláusula de incumplimiento no podrá ser superior al doble del mencionado monto.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenarles a los demandados **SAMUEL DAVID JAIMES GOMEZ, C. C. 88.239.585, y MARIA INES GOMEZ JOYA, C.C. 60.292.188**, paguen a **ATTILIO ZACCAGNINI, C. E. 86.268**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$13.000.000)**, correspondiente a los cánones de arrendamiento del mes de junio de 2022 a junio de 2023 (trece meses), a razón de \$1.000.000 cada uno.
- B.** Más los cánones de arrendamiento que se sigan generando durante el transcurso del proceso.

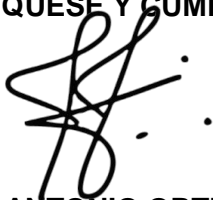
SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a los demandados, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **Dr. LEONARDO GONZALEZ SUESCUN**, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **SCOTIABANK COLPATRIA S. A.**, frente a **AUDONIO DUCON**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-**2023-00587**-00. Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, se observa lo siguiente:

- I. No se aporta por parte del actor el certificado de existencia y representación legal de la sociedad HEVARAN S.A.S., esto con el fin de demostrar la calidad en que actúa el Dr. EDWIN JOSÉ OLAYA MELO, lo que no se encuentra conforme a lo previsto en el artículo 75 y 85 del C. G. del P.

Por lo anterior, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo, y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del ibídem, para que el extremo actor aporte el certificado de existencia y representación legal de la sociedad HEVARAN S.A.S.

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **21 JUNIO-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de junio del dos mil veintitrés (2023).

RAD. 540014003005-2019-00956-00

REF. EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE. CENS

NIT. 890.500.514-9

DEMANDADO. DARIO BAUTISTA

C.C. 13.231.250

Al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Conforme al poder de sustitución allegado, se reconoce personería a la abogada DRA. MARIA FERNANDA RANGEL MERCADO C.C. 1.098.801.980 T.P. 373.217 del C.S.J., como apoderado sustituto del DR. JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ C.C. 1.102.382.164 T.P. 355.701 del C.S.J. acorde a los términos y facultades del poder sustituido.

Ejecutoriado este proveído, dese cumplimiento al numeral 1 del auto fechado 16 de febrero de 2023, respecto del emplazamiento del aquí demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
- ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 21—JUNIO-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2020-00405-00**

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Vista la devolución de la comisión por parte de la Inspección Urbana del Municipio de Cúcuta, sin diligenciar, por falta de impulso procesal del apoderado de la parte demandante, o del demandante mismo, es del caso, Devolver la presente comisión sin diligenciar por lo aquí enunciado

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Devolver el despacho comisorio sin diligenciar al comitente JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA PROCESO dentro de su radicado interno EL N° 11001-4003-029-2019-00420-00.

SEGUNDO: Remitir el link del expediente digital al Juzgado Comitente para los efectos legales pertinentes.

TERCERO: Archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

R.D.S.
S.S





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 54001-4003-005-**2022**-00365-00

REF. EJECUTIVO

DTE. LUIS ORLANDO RAMIREZ NAVARRO C.C. 13.249.807

DDO. ALBA ROCIO DURAN BOLIVAR C.C. 1.092.335.663

JOSE ISAIN SUAREZ BASTO C.C. 88.164.967,

Al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Vista la constancia secretarial que antecede, es del caso poner en conocimiento lo comunicado por la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a folios 014-015.pdf, para lo de su cargo. Por secretaria, remítase el link del expediente digital a la parte actora, a través de su apoderada para su consulta.

Así mismo, es del caso requerir al extremo actor, a efectos de que acredite ante este despacho la materialización de las cautelas decretadas dentro de la presente radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 54001-4003-005-**2022**-00393-00

REF. EJECUTIVO

DTE. STILOTEX S.A.S.	NIT. 800.167.919-2
DDO. WILMAR CASTILLA QUINTERO	C.C. 88.195.264
EVELIA CASTILLA DE ASCANIO	C.C. 27.744.056

Al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Vista la constancia secretarial que antecede, es del caso poner en conocimiento lo comunicado la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a folios 015-016.pdf, para lo de su cargo. Por secretaria, remítase el link del expediente digital a la parte actora, a través de su apoderada para su consulta.

Así mismo, es del caso requerir al extremo actor, a efectos de que acredite ante este despacho la materialización de las cautelas decretadas dentro de la presente radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 54001-4003-005-**2022**-00204-00

REF. EJECUTIVO

DTE. FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. NIT. 901.128.535-8

DDO. ERNESTO NUÑEZ NUMPER C.C. 13.469.200

Al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Se requiere al extremo actor, a efectos acredite la materialización de la notificación de extremo demandado en cumplimiento al numeral 2 del proveído fechado 22 de marzo de 2022, dentro de la presente radicación. Lo anterior bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

